



Intervención Temprana de Massachusetts

Aviso sobre garantías procesales

Los servicios de intervención temprana (EI) en Massachusetts están contemplados en la Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), título 20 del Código de los Estados Unidos (U.S.C), art. 1431 y siguientes, y en su normativa de aplicación, en el título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Parte 303. La División de Intervención Temprana del Departamento de Salud (DPH) es el organismo coordinador designado en virtud del título 34 del CFR, parte 303, art. 120, responsable de administrar la aplicación de la Parte C, Intervención Temprana en Massachusetts, y de garantizar el cumplimiento de la Parte C de la Ley IDEA.

En este aviso se explican las garantías procesales y los derechos de que disponen los padres de bebés y niños pequeños que cumplen los requisitos. Estas protecciones garantizan que los padres participen de manera informada en la toma de decisiones relativas a sus hijos y que se protejan los derechos de estos, desde el momento en que el niño es derivado a los servicios de intervención temprana en virtud de la Parte C de la Ley IDEA hasta la fecha en que la agencia participante ya no esté obligada a conservar dicha información, o ya no la conserve, según lo dispuesto en las leyes federales y estatales aplicables ([parte 303, art. 401\(c\)\(2\)](#))

La responsabilidad general del organismo coordinador en materia de garantías procesales (Parte 303, art. 400)

La División de Intervención Temprana adopta las garantías procesales establecidas en el [título 34 del CFR, Parte 303, Subparte E](#), y exige que cada organismo participante (incluida la propia División de Intervención Temprana y los proveedores del EIS) del sistema de intervención temprana de Massachusetts aplique estas garantías de manera efectiva. Una de las medidas que incluye es facilitar una copia inicial del expediente de intervención temprana del niño, sin coste alguno y en la lengua materna de los padres. Estas garantías procesales incluyen las disposiciones sobre confidencialidad (parte 303, art. 401- 417), el [consentimiento](#) y la notificación de los padres (Parte 303, art. 420 - 421), los padres sustitutos (parte 303, art. 422) y los procedimientos de resolución de disputas (parte 303, art. 430).

La confidencialidad y la oportunidad de revisar los registros (parte 303, art. 401)

Los padres de un niño derivado a un programa de intervención temprana tienen derecho a la confidencialidad de la información de carácter personal, incluido el derecho a recibir una notificación por escrito y a dar su [consentimiento](#) por escrito para el intercambio de dicha información entre organismos, de conformidad con las leyes federales y estatales.

Procedimientos de confidencialidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 617(c) y 642 de la Parte C de la Ley IDEA, las normas recogidas en la parte [303, art. 401](#) a [417](#) garantizan la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y expediente de carácter personal recopilado o conservado en virtud de esta normativa por el Secretario del Departamento de Educación (ED) y por los organismos participantes, entre ellos la División de Intervención Temprana, y los proveedores de EIS, de conformidad con las protecciones previstas en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), consagrada en el título [20 del U.S.C., art. 1232g](#) y en el título [34 del CFR, parte 99](#).

Se han establecido procedimientos para garantizar que los organismos participantes (incluidos la División de Intervención Temprana y los proveedores de EIS) cumplan con las prácticas de confidencialidad de la Parte C de la Ley IDEA, descritas en la [parte 303, art 401](#) a [417](#), y para facilitar que los padres de bebés o niños pequeños a los que se remite o que reciben servicios de intervención temprana tengan la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros de intervención temprana sobre el niño y su familia que se recopilen, mantengan o utilicen en virtud de la Parte C de la Ley IDEA. Esto incluye los registros relacionados con evaluaciones y valoraciones, estudios, determinaciones de elegibilidad, desarrollo y aplicación del Plan de Servicios Individualizados para la Familia (IFSP), prestación de servicios de intervención temprana, reclamos individuales que afecten al niño o cualquier parte del expediente de intervención temprana del niño.

Ámbito de aplicación y plazos de los procedimientos

Los procedimientos de confidencialidad descritos en la sección correspondiente se aplican a la información de identificación personal (PII) del niño y de su familia que figure en los expedientes de intervención temprana recopilados, utilizados o conservados en virtud de la Parte C de la Ley IDEA por la División de Intervención Temprana o por un proveedor de servicios de intervención temprana (EIS). Los procedimientos de confidencialidad se aplican desde el momento en que se deriva al niño a los servicios de intervención temprana en virtud de la Parte C de la Ley IDEA hasta la fecha en que la agencia participante ya no esté obligada a conservar dicha información o ya no la conserve, según lo dispuesto en las leyes federales y estatales vigentes.

Divulgación de la información

Sin perjuicio de la posibilidad de informar a los padres sobre la divulgación prevista, la División de Intervención Temprana deberá comunicar a la autoridad educativa estatal (SEA) y a la autoridad educativa local (LEA) del lugar de residencia del niño, de conformidad con la [parte 303, art. 209\(b\)\(1\)\(i\)](#) y [\(b\)\(1\)\(ii\)](#), la siguiente información de identificación personal (PII) prevista en la Parte C de la Ley IDEA, necesaria para que la División de Intervención Temprana, así como la LEA y la SEA, puedan identificar a todos los niños que reúnen los requisitos

para recibir servicios en virtud de la [parte 303, art. 211](#) y la Parte B de la Ley IDEA. La PII divulgada es el nombre del niño, su fecha de nacimiento y la información de contacto de los padres (incluidos sus nombres, domicilios y números de teléfono).

Opción de informar a los padres sobre la divulgación prevista

Las políticas de la División de Intervención Temprana exigen que los proveedores del EIS, antes de proceder a la divulgación limitada descrita en la sección pertinente, informen a los padres de un niño pequeño con discapacidad sobre tal divulgación prevista y les concedan un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se les comunique esta opción para que manifiesten por escrito su oposición (exclusión voluntaria) a dicha divulgación. Si un padre se opone durante el plazo de 30 días, la División de Intervención Temprana y el proveedor de EIS no están autorizados a realizar dicha divulgación en virtud del [párrafo \(d\)](#) de esta sección y de la [parte 303, art. 209\(b\)\(1\)\(i\)](#) y [\(b\)\(1\)\(ii\)](#).

Confidencialidad ([parte 303, art. 402](#))

La Secretaría de Educación (ED) adoptará las medidas oportunas, de conformidad con el artículo 444 de la GEPA, para garantizar la protección de la confidencialidad de los datos, la información y los registros de carácter personal recopilados, conservados o utilizados por la Secretaría y por la División de Intervención Temprana, en su calidad de organismo coordinador, así como por los proveedores de servicios de intervención temprana (EIS), de conformidad con la Parte C de la Ley y en consonancia con los artículos 401 a 417 de la parte 303. Las disposiciones establecidas en dichos artículos garantizan la protección de la confidencialidad de los datos, la información y los registros de carácter personal recopilados o conservados de conformidad con esta normativa por la Secretaría (ED) y por los organismos participantes, incluida la División de Intervención Temprana, en su calidad de organismo coordinador, y los proveedores de EIS, de conformidad con la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), título 20 del U.S.C., art. 1232g, y con el título 34 del CFR, parte 99.

Definiciones ([parte 303, art. 403](#))

A efectos de los requisitos de confidencialidad ([parte 303, art. 402 a 417](#)), se aplican las siguientes definiciones:

1. **Destrucción:** La destrucción física de un registro o la eliminación de los datos de identificación personal del mismo, de modo que ya no permita la identificación de la persona, de conformidad con el artículo 29 de la parte 303.
2. **Registros de intervención temprana:** Todos los registros relativos a un niño que deban recopilarse, conservarse o utilizarse en virtud de la Parte C de la Ley IDEA y de las disposiciones del título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), Parte 303.
3. **Organismo participante:** Cualquier persona, organismo, entidad o institución que recopile, conserve o utilice información de carácter personal para cumplir

los requisitos de la Parte C de la Ley IDEA y las normas de dicha parte en relación con un niño concreto. Se entiende por organismo participante el organismo coordinador, los proveedores de servicios de intervención temprana (EIS) y cualquier persona o entidad que preste servicios previstos en la Parte C, incluyendo la coordinación de prestaciones, las evaluaciones y valoraciones, y otros servicios de intervención temprana. Un organismo participante no incluye las fuentes de derivación primarias ni las agencias públicas (como el programa estatal de Medicaid o el Programa de Seguro Médico para Niños) ni las entidades privadas (como las compañías de seguros privadas) que actúan únicamente como fuentes de financiación para los servicios previstos en la Parte C.

Notificaciones a los padres (parte 303, art. 404)

La División de Intervención Temprana debe garantizar que se notifique a los padres cuando se derive a un niño en virtud de la Parte C de la Ley IDEA, de manera que se les informe debidamente sobre los requisitos de confidencialidad, incluyendo:

- Una descripción de los menores sobre los que se conserva información de carácter personal, los tipos de información que se recopilan, los métodos que el estado tiene previsto utilizar para recabar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene) y los usos que se darán a dicha información.
- Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir los organismos participantes en lo que respecta al almacenamiento, la divulgación a terceros, la conservación y la destrucción de la información de carácter personal.
- Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños en relación con esta información, incluidos sus derechos en virtud de las disposiciones de confidencialidad de la parte C de la parte 303, art. 401 a 417.
- Una descripción de en qué medida se proporciona el aviso en las lenguas maternas de los distintos grupos de población del estado.

Derechos de acceso (parte 303, art. 405)

Los padres tienen derecho a consultar y revisar los expedientes de intervención temprana relativos a su hijo que sean recopilados, conservados o utilizados por la División de Intervención Temprana en virtud de la Parte C de la Ley IDEA. Se debe brindar a los padres la oportunidad de consultar y revisar los expedientes de intervención temprana sin demoras innecesarias antes de cualquier reunión del Plan de Servicios Individualizados para la Familia (IFSP) o audiencia de debido proceso relacionada con el niño, y en ningún caso más de 10 días después de que se haya presentado la solicitud para consultar dichos expedientes.

El derecho de los padres a consultar y revisar los expedientes de intervención temprana en virtud de este artículo incluye además los siguientes derechos:

- a una respuesta del organismo participante a las solicitudes razonables de aclaraciones e interpretaciones sobre el expediente de intervención temprana;

- a solicitar al organismo participante que facilite copias de los expedientes de intervención temprana que contengan dicha información, si el hecho de no facilitar dichas copias impidiera a los padres ejercer efectivamente su derecho a consultar y revisar los expedientes;
- a que un representante de los padres examine y revise los expedientes de intervención temprana.

Un organismo podrá dar por supuesto que el padre o la madre tiene la facultad de examinar y revisar los expedientes relativos a su hijo o hija, a menos que se le haya presentado documentación que demuestre que dicho padre o madre carece de dicha facultad en virtud de la legislación estatal aplicable que regula asuntos tales como la custodia, los hogares de acogida, la tutela, la separación y el divorcio.

Registro de los accesos (parte 303, art. 406)

Cada organismo participante deberá llevar un registro de las personas que tengan acceso a los expedientes de intervención temprana recopilados, conservados o utilizados en virtud de la Parte C de la Ley IDEA (excepto el acceso por parte de los padres, los representantes autorizados y los empleados del organismo participante). En dicho registro deberá constar el nombre de la persona, la fecha en que se concedió el acceso y la finalidad para la que se autoriza a dicha persona a utilizar los expedientes de intervención temprana.

Registros sobre más de un niño (parte 303, art. 407)

Si un expediente de intervención temprana contiene información relativa a varios niños, los padres podrán consultar y revisar únicamente la parte del expediente que se refiera a su hijo, o bien se les informará de los datos concretos que le conciernen.

Lista de tipos y ubicaciones de la información (parte 303, art. 408)

Los padres tienen derecho a solicitar una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes de intervención temprana que recopilan, conservan o utilizan los organismos participantes en virtud de la normativa establecida en la Parte C.

Massachusetts exige a los organismos participantes que faciliten esta información en un plazo de cinco (5) días a partir de la solicitud de los padres, de conformidad con las Normas Operativas de Intervención Temprana de Massachusetts.

Tarifas para la expedición de expedientes (parte 303, art. 409)

Los padres tienen derecho a recibir, sin coste alguno, la copia original de cada evaluación, valoración y del Plan de Servicio Individualizado para la Familia (IFSP) que se les facilite tras una reunión del IFSP. No se podrá cobrar a los padres ninguna tasa por la búsqueda o la obtención de los expedientes de intervención temprana. No obstante, cada organismo participante podrá cobrar una tasa por las copias de los expedientes que se faciliten a los padres en virtud de esta normativa, siempre que dicha tasa no impida de manera efectiva que los padres ejerzan su derecho a examinar

y analizar dichos expedientes. Si se cobra una tarifa por copias adicionales de los registros, dicha tarifa debe ser conforme a las políticas aplicables de Massachusetts que regulan las tarifas de copia de registros y no puede exceder el coste real de la reproducción.

Cuando se soliciten documentos en relación con una reunión del Plan de Servicios Individualizados para la Familia (IFSP) o una audiencia de debido proceso, la División de Intervención Temprana o el proveedor deberán garantizar que dichos documentos se pongan a disposición con la antelación suficiente para que los padres puedan revisarlos antes de la reunión o la audiencia, de conformidad con los plazos especificados en esta sección.

Modificación del expediente a petición de los padres (parte 303, art. 410)

Los padres que consideren que la información contenida en los expedientes de intervención temprana recopilada, conservada o utilizada en virtud de la Parte C de la Ley IDEA es inexacta, engañosa o vulnera la privacidad u otros derechos del niño o de los padres, pueden solicitar al organismo participante que conserva dicha información que modifique el expediente. El organismo participante examinará la solicitud y determinará si debe modificar el expediente en un plazo razonable. Si el organismo determina que la información debe modificarse, lo hará e informará a los padres por escrito. Si el organismo determina que la información no debe modificarse, informará a los padres por escrito de la denegación y de su derecho a una audiencia de conformidad con la parte 303, art. 411.

Oportunidad de tener una audiencia (parte 303, art. 411)

Si un organismo participante se niega a modificar un expediente según lo solicitado por un padre o una madre en virtud del artículo 410 de la parte 303, estos últimos tienen derecho a pedir una audiencia para impugnar el contenido del expediente del menor. Un padre o madre puede solicitar una audiencia de debido proceso conforme a los procedimientos establecidos en la [parte 303, artículo 430\(d\)\(1\)](#), siempre que dichos procedimientos cumplan los requisitos estipulados en el [artículo 413 de la parte 303](#), o puede solicitar una audiencia directamente conforme a los procedimientos del estado previstos en el [art. 413](#) (es decir, procedimientos que sean coherentes con los requisitos de audiencia de la FERPA, según lo enunciado en el [título 34 del CFR, parte 99, art. 22](#)).

Resultado de la audiencia (parte 303, art. 412)

Tras una audiencia celebrada en virtud del artículo 411, si el funcionario encargado de la audiencia determina que la información contenida en el expediente es inexacta, engañosa o vulnera de cualquier otra forma la privacidad u otros derechos del menor o del padre o la madre, el organismo participante deberá modificar el expediente en consecuencia e informar al padre o la madre por escrito. Si el funcionario de la audiencia determina que la información no es inexacta, engañosa o que, de otro modo, no viola la privacidad u otros derechos del menor o del padre o madre, el

organismo participante deberá informar al padre o madre de su derecho a incluir una declaración por escrito en el expediente, en la que comente la información impugnada o exprese su desacuerdo con la decisión.

Cualquier explicación que los padres incluyan en el expediente deberá ser conservada por el organismo como parte de los expedientes de intervención temprana del niño mientras dicho registro o la parte objeto de controversia permanezcan en poder del organismo; asimismo, si el organismo divulga dichos expedientes o la parte objeto de controversia a cualquier tercero, la explicación también deberá ser revelada a dicho tercero.

Procedimientos para la realización de la audiencia (parte 303, art. 413)

Una audiencia celebrada en virtud del art. 411 deberá llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el título 34 del CFR, parte 99, art. 22, que exigen:

- que la audiencia se celebre en un plazo razonable tras la recepción de la solicitud de audiencia por parte del padre o del estudiante con derecho a ella;
- que se notifique a los padres con una antelación razonable la fecha, la hora y el lugar de la audiencia;
- que la audiencia sea presidida por cualquier persona que no tenga un interés directo en el resultado de la misma, incluido un funcionario del organismo o la institución educative;
- que se conceda a los padres una oportunidad justa de presentar pruebas pertinentes a las cuestiones planteadas;
- que los padres puedan ser asistidos o representados, a su propio cargo, por una o más personas de su elección, incluido un abogado;
- que la decisión se comunique por escrito en un plazo razonable tras la audiencia;
- que la decisión se base exclusivamente en el material probatorio presentado en la audiencia y que incluya un resumen de las pruebas y los motivos de la decisión.

En la audiencia, los padres tendrán la oportunidad de:

- presentar pruebas y testimonios relevantes para la información objeto de controversia;
- contar con la asistencia o representación de las personas que elija el padre o la madre, incluidos un abogado o un defensor;
- solicitar que el funcionario encargado de la audiencia evalúe si la información que figura en el expediente debe modificarse.

Si el funcionario encargado de la audiencia determina que la información vulnera la privacidad u otros derechos del menor o del padre o madre, el organismo participante deberá modificar el expediente según corresponda e informar al padre o madre por escrito, de conformidad con la parte 303, art. 412.

Si el funcionario encargado de la audiencia determina que la información no es inexacta, engañosa ni vulnera de ningún otro modo la privacidad u otros derechos del menor o del padre o la madre, la agencia participante deberá informar a estos últimos de su derecho a incluir en el expediente una declaración en la que comenten la información impugnada o manifiesten su desacuerdo con la decisión, de conformidad con la parte 303, art. 412. Esta sección se aplica únicamente a las audiencias relativas a solicitudes de modificación de los expedientes de intervención temprana y no sustituye ni limita el derecho de los padres a recurrir a la mediación, a los procedimientos de reclamo administrativo formal (reclamo ante el estado) o a una audiencia de debido proceso conforme a los procedimientos de resolución de controversias establecidos en el título 34 del CFR, parte 303, art. 430 a 438.

Consentimiento previo a la divulgación o uso de la información (parte 303, art. 414)

Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar información de identificación personal (PII) a cualquier persona que no sea un representante, funcionario o empleado autorizado de los organismos participantes que recopilen, mantengan o utilicen dicha información en virtud de la Parte C de la Ley IDEA, o para cualquier fin distinto al cumplimiento de los requisitos de la Parte C de dicha ley. No obstante, la divulgación podrá autorizarse sin el consentimiento de los padres en virtud de las disposiciones sobre confidencialidad de la Parte C de la Ley IDEA y de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

La información de identificación personal que figura en los expedientes de intervención temprana del niño no se divulgará sin el consentimiento informado por escrito de los padres, salvo en los casos permitidos por la legislación federal o estatal (por ejemplo, emergencias sanitarias o de seguridad, actividades de supervisión y control llevadas a cabo por organismos estatales o federales autorizados) y en cumplimiento de una citación judicial o una orden judicial válidas.

De conformidad con lo dispuesto en el título 34 del CFR, parte 303, art. 209(b), la División de Intervención Temprana debe notificar a la agencia educativa local (LEA) y a la agencia educativa estatal (SEA) cuando un niño pequeño que reciba servicios de intervención temprana reúna los requisitos para acceder a servicios de educación preescolar según lo establecido la Parte B de la Ley IDEA; a menos que los padres decidan no dar su consentimiento para la divulgación, la información facilitada a la LEA deberá limitarse a:

- el nombre del niño/a
- su fecha de nacimiento
- el nombre y la información de contacto de los padres

El organismo coordinador deberá establecer las políticas y los procedimientos que se aplicarán cuando un padre se niegue a dar su consentimiento conforme a esta sección (por ejemplo, reunirse con los padres para explicarles cómo el hecho de no dar su

consentimiento afecta a la posibilidad de que su hijo reciba los servicios previstos en esta normativa), siempre que dichos procedimientos no menoscaben el derecho de los padres a denegar su consentimiento conforme al [art. 420 de la parte 303](#).

Garantías (parte 303, art. 415)

Cada organismo participante debe:

- Proteger la confidencialidad de la información de carácter personal en las fases de recopilación, mantenimiento, uso, almacenamiento, divulgación y destrucción.
- Asignar al personal la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de carácter personal.
- Garantizar la formación o capacitación del personal en relación con las políticas y procedimientos del estado en virtud de la parte C, subparte E de la Ley IDEA, en la parte [303, art. 401 - 417](#) y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) ([título 34 del CFR, parte 99](#)).
- Mantener una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal

Destrucción de la información (parte 303, art. 416)

El organismo participante deberá notificar a los padres cuando la información de carácter personal recopilada, conservada o utilizada en virtud de esta normativa ya no sea necesaria para prestar servicios al menor conforme a la Parte C de la Ley, las disposiciones de la GEPA recogidas en el título 20 del U.S.C., art. 1232f, EDGAR, título 34 del CFR, parte 76 y en el título 2 del CFR, parte 200, tal y como se adoptan en el título 2 del CFR, parte 3474.

La información deberá destruirse a petición de los padres. No obstante, podrá conservarse sin límite de tiempo un registro permanente que incluya el nombre del menor, su fecha de nacimiento, los datos de contacto de los padres (incluidos la dirección y el número de teléfono), los nombres de los coordinadores de servicios y de los proveedores de EIS, así como los datos de baja del programa (incluidos el año y la edad en el momento de la salida, y los programas a los que se haya incorporado tras la baja).

En Massachusetts, los proveedores de servicios de intervención temprana pueden conservar los expedientes durante un período de hasta siete años a partir de la fecha en que el niño deje de recibir dichos servicios, a menos que los padres soliciten la destrucción anticipada de la información de carácter personal cuando esta ya no sea necesaria.

Cumplimiento (parte 303, art. 417)

La División de Intervención Temprana, en su calidad de organismo coordinador designado en virtud de la parte 303, art. 120 del título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), se asegura de que todos los organismos participantes y los proveedores de servicios de intervención temprana apliquen las políticas y

procedimientos requeridas por el estado de conformidad con los artículos 401 a 417 de la parte 303, e incluye las sanciones y el derecho a presentar un reclamo (art. 432 a 434 de dicha parte), además que se cumplan los requisitos de la Parte C de la Ley IDEA y las normas establecidas en esta parte.

Consentimiento de los padres (parte 303, art. 420)

La División de Intervención Temprana se asegura de que se obtenga el [consentimiento](#) de los padres antes de que

- todas las evaluaciones y valoraciones del niño se lleven a cabo según lo dispuesto en la [parte 303, art. 321](#)
- se presten servicios de intervención temprana al niño en virtud de la Parte C de la Ley IDEA
- se utilicen prestaciones públicas, seguros públicos o seguros privados (incluido MassHealth), en línea con la [parte 303, art. 520](#)
- y se divulgue información de carácter personal de conformidad con el [art. 414 de la parte 303](#).

Si un padre o una madre no da su consentimiento, la División de Intervención Temprana hará todo lo posible por garantizar que el padre o la madre:

- conozca plenamente la naturaleza de la evaluación y estudio del niño, así como los servicios de intervención temprana que estarían disponibles;
- comprenda que el niño no podrá recibir la evaluación, el estudio ni los servicios de intervención temprana a menos que se dé el consentimiento.

La División de Intervención Temprana garantiza que los procedimientos del debido proceso para una audiencia que figuran en la Parte C de la Ley IDEA no se utilicen para impugnar la negativa de los padres a prestar cualquier consentimiento que se requiera. Los padres de un bebé o un niño pequeño con discapacidad:

- decidirán si ellos, su bebé o niño pequeño con discapacidad u otros miembros de la familia aceptarán o rechazarán los servicios de intervención temprana previstos en esta norma en cualquier momento;
- pueden rechazar un servicio tras haberlo aceptado inicialmente, sin que ello ponga en peligro otros servicios de intervención temprana previstos en esta norma.

Notificación previa por escrito y notificación sobre garantías procesales (parte 303, art. 421)

Se deberá notificar por escrito a los padres con una antelación razonable antes de que el organismo coordinador o un proveedor de servicios de intervención temprana proponga, o deniegue, el inicio o la modificación de la identificación de su bebé o niño pequeño, su evaluación o asignación a un programa, o la prestación de servicios de intervención temprana al bebé o niño pequeño con discapacidad y a su familia ([parte 303, art. 421\(a\)](#)).

Contenido de la notificación

La notificación debe brindar a los padres detalles sobre:

1. la medida que se propone o se deniega;
2. los motivos para adoptar dicha medida; y
3. todas las garantías procesales disponibles en virtud de la Subparte E de la Parte C de la Ley IDEA, incluida una descripción de la mediación establecida en el [art. 431 de la parte 303](#), cómo presentar una queja administrativa formal (ante el estado) en los [art. 432](#) a [434](#) y el reclamo sobre la audiencia de debido proceso de la Parte C adoptada en virtud del [art. 430\(d\)](#), así como cualquier plazo previsto en dichos procedimientos.

Idioma materno

La notificación debe estar redactada en un lenguaje comprensible para el público en general y facilitarse en la lengua materna del padre o madre –tal y como se define en la [parte 303, art. 25](#) – o por cualquier otro medio de comunicación que utilicen los padres, salvo que sea claramente inviable hacerlo. Si el idioma materno u otro modo de comunicación del padre o de la madre no es un idioma escrito, el organismo público o el proveedor de EIS designado deberá tomar medidas para garantizar que la notificación se traduzca oralmente o por otros medios al padre o a la madre en su idioma materno u otro modo de comunicación; que el padre o la madre comprenda la notificación; y que exista evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos de este párrafo.

Padres de acogida (parte 303, art. 422)

Cada organismo coordinador u otro organismo público debe garantizar la protección de los derechos del menor cuando no sea posible identificar a ninguno de los progenitores (tal y como se definen en la [parte 303, art. 27](#)), cuando el organismo coordinador u otro organismo público, tras haber realizado esfuerzos razonables, no pueda localizar a ninguno de los progenitores, o cuando el menor se encuentre bajo la tutela del estado conforme a la legislación de dicho estado.

Entre las funciones del organismo coordinador, u otro organismo público, se incluye la designación de una persona que actúe como sustituto de los padres. Este proceso de designación debe incluir un método para determinar si un menor necesita padres de acogida y para asignarle uno.

En el caso de los menores bajo tutela del estado o asignados a familias de acogida, el organismo coordinador deberá consultar con el organismo público al que se le haya asignado la tutela del menor. En el caso de un menor bajo tutela del estado, el padre de acogida, en lugar de ser designado por el organismo coordinador, podrá ser designado por el juez que lleve el caso del bebé o del niño pequeño, siempre que el padre sustituto:

- no sea empleado del organismo coordinador ni de ningún otro organismo público o proveedor de EIS que preste servicios de intervención temprana, educación, atención u otros servicios al niño o a cualquier miembro de su familia;
- no tenga ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del niño al que representa;
- y posea los conocimientos y habilidades que garanticen una representación adecuada del niño o niña.

Una persona que reúna los requisitos para ejercer de padre de acogida no se considera empleada del organismo por el mero hecho de que este le pague por desempeñar dicha función. El padre de acogida goza de los mismos derechos que un padre a todos los efectos previstos en la Parte C de la Ley IDEA. El organismo coordinador debe realizar todos los esfuerzos razonables para garantizar la designación de un padre de acogida en un plazo máximo de 30 días desde que un organismo público determine que el niño necesita un padre sustituto.

Opciones para la resolución de conflictos en Massachusetts (parte 303, art. 430)

La División de Intervención Temprana ofrece opciones para la resolución de conflictos e incluye procedimientos escritos para la resolución administrativa oportuna de los reclamos mediante la mediación, los reclamos ante el estado y los procedimientos de audiencia de debido proceso.

- La mediación está disponible para las partes en conflictos relacionados con cualquier asunto contemplado en la Parte C de la Ley IDEA, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la parte 303, art. 431.
- Los procedimientos de reclamo administrativo formal (reclamo ante el estado) resuelven las demandas presentadas por cualquier parte en relación con infracciones de la Parte C de la Ley IDEA o de las normas operativas estatales que cumplan los requisitos establecidos en los art. 432 a 434 de la parte 303.
- La audiencia de debido proceso tiene el fin de resolver reclamos con respecto a un niño concreto en relación con cualquier asunto identificado en la parte 303, art. 421(a), mediante la adopción de los procedimientos de audiencia previstos en la Parte C de la Ley IDEA en los art. 435 a 438; y un medio para presentar un reclamo de debido proceso en relación con cualquier asunto enumerado en el art. 421(a).

Mientras esté en curso cualquier procedimiento relacionado con un reclamo de garantías procesales, salvo que la División de Intervención Temprana y los padres de un bebé o niño pequeño con discapacidad acuerden lo contrario, el niño deberá seguir recibiendo los servicios de intervención temprana adecuados en el entorno indicado en el Plan de Servicios Individualizados para la Familia (IFSP) y aceptado por los padres. Si el reclamo de garantías procesales se refiere a una solicitud de servicios básicos en virtud de la Parte C de la Ley IDEA, el niño deberá recibir aquellos servicios

que no sean objeto de controversia. Estas opciones están disponibles sin costo alguno para las familias.

Mediación (parte 303, art. 431)

La División de Intervención Temprana, en su calidad de organismo coordinador a cargo de prestar los servicios establecidos en la Parte C de la ley aplicable en Massachusetts, adopta los procedimientos de mediación previstos en el título 34 del CFR, parte 303, art. 431 para permitir a las partes resolver en cualquier momento los conflictos relacionados con cualquier asunto contemplado en la [Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades \(IDEA\)](#), incluso antes de presentar un reclamo de debido proceso.

La División de Intervención Temprana coordina la realización de mediaciones mediante un acuerdo interinstitucional con la División de Apelaciones de Derecho Administrativo (DALA) y la Oficina de Educación Especial (BSEA). La División de Intervención Temprana sigue siendo responsable de garantizar que las mediaciones se lleven a cabo de conformidad con la Parte C de la Ley IDEA y el título 34 del CFR, parte 303, art. 431. El uso de un acuerdo interinstitucional no transfiere la autoridad legal del Departamento de Salud Pública (DPH), la responsabilidad en materia de garantías procesales ni los plazos establecidos en la Parte C.

Los procedimientos garantizan que el proceso de mediación:

- sea voluntario entre las partes;
- no se utilice para denegar o retrasar el derecho de un padre a una audiencia con las debidas garantías procesales, ni para denegar cualquier otro derecho reconocido en la Parte C de la Ley IDEA
- llevado a cabo por un mediador cualificado e imparcial, formado en técnicas de mediación eficaces

La División de Intervención Temprana

- lleva una lista de personas que son mediadores cualificados y conocen la legislación y la normativa relativas a la prestación de servicios de intervención temprana
- garantiza que los mediadores sean seleccionados de forma aleatoria, por rotación o mediante cualquier otro criterio imparcial
- asume el coste de la mediación
- garantiza que cada sesión del proceso de mediación se programe con la debida antelación y se celebre en un lugar que resulte conveniente para las partes en el conflicto.

Si las partes resuelven una controversia mediante el proceso de mediación, deberán formalizar un acuerdo legalmente vinculante en el que se establezca dicha resolución y se indique que todas las conversaciones mantenidas durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna

audiencia de debido proceso ni en ningún procedimiento civil posterior. El acuerdo deberá ser firmado tanto por el padre o la madre como por un representante del organismo coordinador autorizado a firmar dicho documento.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es exigible en cualquier tribunal estatal competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las conversaciones que tengan lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso ni en ningún procedimiento civil ante ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia en virtud de esta Parte. Toda persona que actúe como mediador en virtud de esta normativa debe ser imparcial. Esto significa que no debe:

- ser empleado de la División de Intervención Temprana ni de un proveedor del EIS que participe en la prestación de servicios de intervención temprana u otros servicios al niño
- tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad
- ser considerado empleado de un organismo coordinador o de un proveedor de intervención temprana por el mero hecho de que el organismo o el proveedor le paguen por actuar como mediador.

Adopción de los procedimientos de reclamo estatales (Parte 303, art. 432)

La División de Intervención Temprana, en su calidad de organismo coordinador a cargo de los servicios previstos en la Parte C de aplicación en Massachusetts, adopta procedimientos por escrito para:

- resolver cualquier reclamo, incluidas aquellas presentadas por organizaciones o particulares de otros estados, que cumpla los requisitos establecidos en la [Parte 303, art. 434](#), mediante la presentación del reclamo ante la División de Intervención Temprana
- difundir ampliamente entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de formación e información para padres, las agencias de Protección y Defensa (P&A) y otras entidades pertinentes, los procedimientos establecidos en la [Parte 303, art. 432](#) a [434](#).

Al resolver un reclamo en el que la División de Intervención Temprana haya constatado que no se han prestado los servicios adecuados, dicha División, en virtud de su autoridad supervisora general conforme a la Parte C de la Ley IDEA, debe abordar la falta de prestación de servicios adecuados, incluyendo medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del bebé o niño pequeño con discapacidad objeto del reclamo y de su familia (como servicios compensatorios o reembolso económico), así como la prestación adecuada de servicios en el futuro para todos los bebés y niños pequeños con discapacidad y sus familias.

Procedimientos mínimos para la presentación de reclamos ante el estado (Parte 303, art. 433)

Cada organismo coordinador deberá incluir en sus procedimientos de reclamo un plazo de 60 días a partir de la presentación del reclamo conforme a la [Parte 303, art. 434](#) para:

- llevar a cabo una investigación independiente sobre el terreno, si el organismo coordinador determina que es necesaria una investigación;
- dar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, sobre las alegaciones de la denuncia;
- brindar a la División de Intervención Temprana, al organismo público o al proveedor de servicios de intervención temprana (EIS) la oportunidad de responder a la denuncia, así como ofrecer una propuesta para resolverla;
- la oportunidad de que el padre o la madre que haya presentado la queja y la División de Intervención Temprana, el organismo público o el proveedor de EIS participen voluntariamente en una mediación, de conformidad con la [Parte 303, art. 430\(b\)](#) y [431](#);
- examinar toda la información pertinente y determinar de forma independiente si la División de Intervención Temprana, el organismo público o el proveedor de EIS está infringiendo algún requisito de la Parte C de la Ley IDEA o de las Normas Operativas de Massachusetts;
- emitir una decisión por escrito dirigida al reclamante en la que se aborden todas las alegaciones del reclamo y se incluyan las constataciones de hecho y las conclusiones, así como los motivos de la decisión definitiva de la División de Intervención Temprana.

Los procedimientos de la División de Intervención Temprana también deben permitir una prórroga del plazo únicamente si existieren circunstancias excepcionales en relación con un reclamo concreto y si el padre o la madre (o la persona u organización) y la División de Intervención Temprana, el organismo público o el proveedor de servicios de intervención temprana implicados acuerdan ampliar el plazo para iniciar la mediación.

La División de Intervención Temprana debe garantizar los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de la decisión definitiva del Organismo Coordinador, en caso necesario, incluyendo:

- actividades de asistencia técnica
- negociaciones
- medidas correctivas para garantizar el cumplimiento

Si se recibe un reclamo por escrito que también sea objeto de una audiencia de debido proceso o que contenga múltiples cuestiones, de las cuales una o más formen parte de dicha audiencia, la División de Intervención Temprana deberá dejar de lado cualquier aspecto del reclamo que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que esta haya concluido. No obstante, cualquier cuestión del reclamo que no

forme parte de la audiencia de debido proceso deberá resolverse siguiendo los plazos y procedimientos descritos anteriormente. Si una cuestión planteada en un reclamo presentado en virtud de esta sección ya ha sido resuelta en una audiencia de debido proceso en la que intervienen las mismas partes, la decisión de dicha audiencia de debido proceso es vinculante respecto a esa cuestión, y la División de Intervención Temprana deberá informar al reclamante a tal efecto.

Cualquier reclamo en el que se alegue que un organismo coordinador, un organismo público o un proveedor de servicios de EIS no ha cumplido una resolución de audiencia de debido proceso deberá ser resuelta por el organismo coordinador.

Proceso para la presentación de un reclamo (Parte 303, art. 434)

Una organización o persona física podrá presentar un reclamo por escrito y firmado según los procedimientos descritos en la parte [303, art. 432](#) y [433](#).

El reclamo deberá incluir:

- una declaración de que el organismo coordinador, el organismo público o el proveedor de servicios de educación especial (EIS) ha incumplido un requisito de la parte C de la Ley;
- los hechos en los que se basa dicha declaración;
- la firma y los datos de contacto del reclamante;
- si se alegan infracciones con respecto a un niño específico:
 - el nombre y el domicilio del niño
 - el nombre del proveedor de EIS que atiende al niño
- una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema;
- una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté a disposición de la parte en el momento de presentar la denuncia.

El reclamo debe referirse a una infracción que haya tenido lugar en el plazo máximo de un año antes de la fecha de recepción del mismo. La parte que presente el reclamo deberá remitir una copia del mismo al organismo público o al proveedor de servicios de intervención temprana que atienda al niño, al mismo tiempo que lo presente ante la División de Intervención Temprana.

Audiencia de debido proceso (Parte 303, art. 435 a 438)

La División de Intervención Temprana aplica los procedimientos de audiencia de debido proceso de la Parte C, establecidos en el título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR), parte 303, art. 435 a 438 (artículo 639 [de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades \(IDEA\)](#)), para resolver cualquier desacuerdo relativo a un niño concreto sobre cualquier asunto contemplado en el título 34 del CFR, parte 303, art. 421(a).

La División de Intervención Temprana se encarga de organizar la celebración de audiencias de debido proceso mediante un acuerdo interinstitucional con la División de Apelaciones de Derecho Administrativo (DALA) y la Oficina de Educación Especial

(BSEA). La División de Intervención Temprana sigue siendo responsable de garantizar que las audiencias de debido proceso se celebren de conformidad con la Parte C de la Ley IDEA y con los artículos 435 a 438 de la parte 303, del título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR).

Nombramiento de un funcionario imparcial encargado de las audiencias de debido proceso (Parte 303, art. 435)

Siempre que se reciba un reclamo de garantías procesales con arreglo a la parte 303, art. 430(d), se deberá designar a un funcionario encargado de las audiencias de debido proceso para que lleve a cabo el proceso de resolución de reclamos previsto en esta subparte. Dicha persona deberá:

- conocer las disposiciones de esta parte, así como las necesidades de los bebés y niños pequeños con discapacidad y sus familias, y los servicios de intervención temprana disponibles para ellos;
- escuchar la exposición de los puntos de vista pertinentes sobre el reclamo de debido proceso;
- examinar toda la información relevante para el asunto;
- procurar alcanzar una resolución oportuna del reclamo de debido proceso;
- elaborar un acta de las actuaciones, incluida una resolución por escrito.

Definición de imparcial

"Imparcial" significa que el funcionario designado para llevar a cabo la audiencia de debido proceso en virtud de la Parte C de la Ley IDEA:

- no es un empleado de la División de Intervención Temprana (organismo coordinador) ni un proveedor del EIS que participe en la prestación de servicios de intervención temprana o en el cuidado del niño;
- no tiene ningún interés personal o profesional que pueda entrar en conflicto con su objetividad a la hora de llevar a cabo el proceso;
- no es un empleado de un organismo por el mero hecho de que dicho organismo le pague para llevar a cabo los procedimientos de audiencia de debido proceso o de mediación previstos en esta Parte.

Los derechos de los padres en los procedimientos de audiencia de debido proceso (Parte 303, art. 436)

La División de Intervención Temprana garantiza que los padres de un niño derivado para recibir servicios en virtud de la Parte C gocen de los derechos que les corresponden en la audiencia de debido proceso celebrada según lo dispuesto en la parte 303, art. 430(d). Cualquier padre que participe en una audiencia de debido proceso tiene derecho a:

- estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos o formación específicos en materia de servicios de intervención temprana para bebés y niños pequeños con discapacidades;
- presentar pruebas y confrontar, interrogar y obligar a comparecer a los testigos;

- prohibir la presentación en la audiencia de cualquier prueba que no se haya revelado a los padres al menos cinco días antes de la misma;
- obtener una transcripción literal, escrita o electrónica, de la audiencia sin costo alguno para los padres;
- recibir una copia escrita de las conclusiones de hecho y las decisiones sin costo alguno para los padres.

Flexibilidad en la fijación de fechas de audiencias y los plazos (Parte 303, art. 437)

Las audiencias de debido proceso previstas en la Parte C de la Ley IDEA deben celebrarse en una fecha y un lugar que resulten razonablemente convenientes para los padres. La División de Intervención Temprana se asegura de que, a más tardar 30 días después de la recepción del reclamo de debido proceso presentado por los padres, se celebre la audiencia y se envíe por correo una resolución por escrito a cada una de las partes. El funcionario encargado de la audiencia podrá conceder prórrogas específicas a petición de cualquiera de las partes.

Proceso civil (Parte 303, art. 438)

La parte que se considere perjudicada por las conclusiones y la resolución dictadas en el marco de un reclamo por garantías procesales tiene derecho a interponer una demanda civil ante un tribunal estatal o federal, de conformidad con el artículo 639(a)(1) de la Ley.

Información de contacto

Si tiene alguna duda sobre los derechos de la familia, las normas operativas de la intervención temprana o sobre cómo presentar una queja, solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso, póngase en contacto con su coordinador de servicios, el director del programa o la División de Intervención Temprana, o consulte la información disponible en nuestro sitio web. (<https://www.mass.gov/orgs/early-intervention-division>).

Early Intervention Division
c/o Dispute Resolution
250 Washington Street, 5th Floor,
Boston, MA 02108
Email: ElDisputeResolution@mass.gov
Fax: (857)-323-8350
Teléfono: (508) 454-2007